

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Leónidas Nolasco Núñez y compartes.

Abogado: Lic. Catalino Nolasco Martínez.

Recurridos: Walter Alejandro Urbáez Segura y EcoHlSoluciones.

Abogado: Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Nolasco Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0020708-3, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 56, sector Los Casabes del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Rosario Mateo Luisen, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014738-8, domiciliada y residente en la calle primera, núm. 26, sector Los Casabes del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Catalino Nolasco Martínez, asistiendo en sus medios de defensa a los recurrentes Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ricardo Reynoso Rivera, en representación de los recurridos Walter Alejandro Urbáez Segura y EcoHlSoluciones, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Catalino Nolasco Martínez, en representación de los recurrentes Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de mayo de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado Walter A. Urbáez Segura, por presunta violación a los artículos 49-1, literal c, 61 literal a, 65 y 76 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Rosario Mateo Luisen, en calidad de madre del menor de edad fallecido Y.M.N.;

b) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 077-2016-SACC-00107, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Walter A. Urbáez Segura, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49-1, literal c, 61 literal a, 65 y 76 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó sentencia núm. 1861-2017, el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Walter Alejandro Urbáez Segura, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0062470-0, acusado de violar los artículos 49-1, C, 61-A, 65 y 76-B, de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio de el señor Yoneuris Mateo

Nolasco; SEGUNDO: Se dicta Sentencia Absolutoria a favor del imputado Walter Alejandro Urbaz Segura, por aplicación del artículo 337 numeral I y II, en virtud de que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, en tanto que con dichos medios probatorios el órgano acusador no pudo probar su acusación; TERCERO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra del imputado con relación a este proceso; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales. En el aspecto civil: QUINTO: En cuanto al medio de inadmisión se rechaza por entender que en el acta de defunción se observa la filiación del occiso con los querellantes; SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, realizada por los señores Catalino Nolasco Martínez y Federico Ortiz, por haber sido hecha de conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el Auto de Apertura a Juicio, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por insuficiencia probatoria de los alegatos; SÉPTIMO: Se compensan las costas civiles; OCTAVO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; Sic

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SSen-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los agraviados Leónidas Nolasco Núñez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0020708-3, domiciliada y residente en la calle Principal No. 56, Los Casabes, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 829-289-2226 y Rosario Mateo Luisen, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225-0014738-8, domiciliada y residente en la calle Primera No. 26, Los Casabes, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 849-318-1310, debidamente representados por el Licdo. Catalino Nolasco Martínez, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 1861-2017 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del años dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a los agraviados Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; Sic

Considerando, que la parte recurrente Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, querellantes y actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“a) Primer motivo: 1.- Violación desnaturalización y desconocimiento del proceso en los casos de accidentes de motor al amparo de la Ley 241; 2.- Desconocimiento, violación y desnaturalización de la Ley 241 en la obligación del tribunal para determinar la falta del

conductor imprudente en los accidentes de vehículo de motor; 3.- Golpes y heridas que causan la muerte, el delito por abandonar la víctima en el lugar del accidente; 4.- Desconocimiento de las pruebas a cargo; 5.- Desnaturalización de las pruebas, el testimonio; 6.- Violación al derecho a la defensa; 7.- Contradicción de motivos, 8.- Violación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, denegación de justicia; violación al debido proceso; 7.- Falta de motivo falta de base legal; b) Segundo motivo: Desnaturalización de la demanda civil el perjuicio y daño causado. Desnaturalización y falta de base legal para la aplicación de la reparación del daño causado”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Los recurrentes para demostrar que sus testigos no eran referenciales, salvo el caso del padre del menor accidentado, le ofreció a la Corte nuevamente ser escuchado para demostrar la realidad del accidente de tránsito. La Corte a qua conoce su audiencia del fondo y se le niega a la recurrente oralizar su recurso y presentar sus medios de pruebas en violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. La Corte a qua no solo no le permitió escuchar los testigos que había admitido al admitir el recurso, sino que con premura ordena conocer del fondo del proceso. Para llegar a la joya de sentencia la Corte, no solo violó el proceso penal, sino que establece que el juez a quo, valoró las pruebas tanto documentales como testimoniales, lo que es una gran mentira, porque si observamos la sentencia de primer grado el juez a quo, dijo que no podía dar validez al acta de tránsito y sin embargo la corte lo toma como referencia, pero no le da valor probatorio y lo más grave es que reconozca que el juez de primer grado hizo una buena administración de justicia, cuando al testigo presencial lo cataloga de referencial y justifica al igual que el juez a quo que no había más prueba, claro que no habían más pruebas porque él a quo limitó los testimonios aún cuando entre los testigos aportados estaba el señor Cristóbal Meran Núñez, el cual se encontraba en la sala de audiencia, tanto en primer grado como en la Corte y ambos tribunales se negaron a escucharlo. La Corte a qua lo que hizo fue copiar las consideraciones del juez a quo hacerlas suya para dar su fallo, lo que no es moralmente correcto, ya que esa sentencia es la que los recurrentes le solicitaron revisar por tener errores groseros en su redacción, porque la corte hubiese pedido los audios de la audiencia o verificado el acta de audiencia con las declaraciones completas del señor Martín Vega Fermín, se habría dado cuenta de que dicho señor no era un mero testigo referencial de un hecho, sino que fue un testigo presencial del accidente, quien reconoció al imputado como la persona que por su imprudencia ocurrió el siniestro accidente que le costó la vida al niño Yoneuris Mateo Nolasco. La Corte a qua aún cuando hace propias las fundamentaciones del juez a quo comete el mismo error y es de aseverar que el testimonio del señor Martín Vega Fermín, es incongruente y contradictorio pero no dice en cual parte de sus declaraciones fue incongruente y contradictorio”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Los testigos fueron claros al establecer la responsabilidad del conductor que ocasionó el accidente, que dio como consecuencia el fallecimiento del menor Yoneuris Mateo Nolasco, ellos establecieron que el conductor iba a exceso de velocidad y al llegar a la curva, donde ocasionó el accidente, ocupó el carril izquierdo de la calle por donde transitaba el finado que iba de sur a

norte y el camión de norte a sur. Los querellantes probaron los hechos del accidente y apunta a la responsabilidad civil de los demandados por culpa del conductor del vehículo a quien el juez debió aún retenerle una falta civil. Que ha desconocido la naturaleza y alcance de la Ley 241, relativa a los accidentes de tránsito y es que en un accidente en donde se involucran dos vehículos de motor, existe una falta y se debe determinar quien cometió la falta, situación que se han negado determinar tanto el juez a quo como la Corte a qua, por lo cual la sentencia recurrida es injusta y debe ser revocada”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo analizará el aspecto invocado en la parte final del primer medio casacional expuesto por los señores Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, querellantes constituidos en actores civiles, quienes cuestionan lo resuelto por los jueces de la Corte a qua en relación a las críticas que habían enarbolado contra la valoración realizada por el juzgador a las declaraciones del testigo Martín Vega Fermín, al que calificó de referencial cuando en realidad se trata de un testigo presencial del accidente en cuestión, así como la alegada contradicción e incongruencia de sus declaraciones, sin explicar en qué parte de su relato fueron advertidas, circunstancias en las que se fundamentó para restarle valor probatorio;

Considerando, que sobre el referido reclamo, los ahora recurrentes afirman que los jueces de la Alzada sólo hicieron propias las fundamentaciones del juez a quo, sin realizar el examen correspondiente a la sentencia impugnada, lo que le hubiese permitido verificar que el indicado testigo presenció el accidente e identificó al imputado como la persona que por su imprudencia provocó el siniestro en el que perdió la vida el adolescente de iniciales Y.M.N.;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que en relación a lo planteado, los jueces de la Corte a qua, respondieron de la siguiente manera:

“6. Que del análisis del primer medio argüido y la lectura inextensa de la decisión impugnada, esta alzada advierte que el Juez del Tribunal de Primer Grado, realizó en base a razonamientos lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio. Además del análisis realizado a lo declarado por los testigos, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que dichas pruebas son insuficientes para retener la responsabilidad penal en contra del imputado recurrido Walter Alejandro Urbaz Segura, esto en razón a que según las únicas declaraciones de los testigos a cargo, es decir, según lo depuesto por los señores Rosario Mateo Luisen y Martín Vega Fermín, sumado al hecho de que en el tribunal no compareció ningún testigo que indicara sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, objeto de la presente litis, o que señalara al imputado de manera directa como responsable del mismo, se constituía en razones para fundamentar una sentencia absolutoria a favor del imputado Walter Alejandro Urbaz Segura, ante la no presentación de pruebas contundentes respecto del mismo” (Página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a qua se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio de los testigos aportados, al señalar que estaba conteste con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle; sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso, sobre la desnaturalización de la prueba testimonial;

Considerando, que ese sentido se verifica, que el tribunal de primer grado al ponderar las

declaraciones del señor Martín Vega Fermín, destaca que es un testigo presencial por haber estado presente al momento del accidente y a la vez estima que son contradictorias e incongruentes; no obstante, lo indicado más adelante establece que su relato al igual que lo manifestado por el señor Rosario Mateo Luisen (padre de la víctima), caen dentro de lo referencial, para concluir que en el plenario no se hizo comparecer ningún testigo que indicara la ocurrencia o circunstancias de cómo aconteció el accidente y así determinar que la inexistencia de pruebas contundentes de sobre quién recae la falta de prudencia, por lo que al resultar insuficientes, no pudo retener responsabilidad en contra del imputado Walter A. Urbáez Segura, dictando sentencia absolutoria a su favor (página 10 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado);

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo expuesto por el tribunal de juicio, de lo descrito precedentemente, no se verifica la debida fundamentación de las razones en las que dice sustentar el descargo producido a favor de la parte acusada, esto así porque no establece de forma clara, cuáles han sido las incongruencias de las declaraciones del testigo Vega Fermín, al que primero estima como presencial y luego como referencial, cuando el mismo ha sido enfático en establecer que estuvo presente al momento de la ocurrencia del siniestro, quien no solo ayudó a socorrer a la víctima, sino que además persiguió al imputado, ya que el mismo no se detuvo a pesar de lo ocurrido, conforme se comprueba de la transcripción de su relato contenido en la sentencia emitida por el tribunal de juicio;

Considerando, que de igual modo, hemos verificado que el tribunal de primer grado faltó a su deber de aquilatar en su conjunto todas las evidencias presentadas por el acusador público, en sustento de su teoría del caso, tanto las testimoniales a las que hemos hecho referencia como las documentales y periciales, a los fines de establecer con certeza y precisión las circunstancias en que aconteció el siniestro donde resultó fallecido el adolescente de iniciales Y.M.N., para así determinar la incidencia del accionar del imputado como posible responsable de lo sucedido;

Considerando, que es preciso acotar, que si bien el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, quien al tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, tiene la posibilidad de percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en el que se desenvuelven los declarantes, para determinar si se le da crédito o no a un testimonio; no menos cierto es, que la ponderación para su credibilidad se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual ha sido planteado por el recurrente y advertido por este Tribunal de Casación, en razón de que las declaraciones de los testigos a cargo, en especial las del señor Martín Vega Fermín, no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en tal virtud procede acoger el medio analizado por haberse verificado la existencia del vicio denunciado;

Considerando, que así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, para que con una composición distinta, sean valoradas nueva vez, todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales

cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 12 de octubre de 2018, en consecuencia, casa dicha decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia núm. 1861-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2017, realice una nueva valoración de las pruebas del proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici